

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0047600

De: Ana Alicia Moreno Navarro

Vs: Movistar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00476 00

ACCIONANTE: ANA ALICIA MORENO NAVARRO

DEMANDADO: MOVISTAR

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANA ALICIA MORENO NAVARRO** contra de **MOVISTAR** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo **01** del expediente.

ANTECEDENTES

ANA ALICIA MORENO NAVARRO, actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la **MOVISTAR**, para la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso. En consecuencia, solicita:

"1. Dar contestación de FONDO AL DERECHO DE PETICION INVOCADO Y RADICADO El día 24 de abril de 2022

2. Que MOVISTAR retire el reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de ANA ALICIA MORENO NAVARRO CC 37659251, lo cual ha afectado la posibilidad de obtener créditos con entidades financiera

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos,

Presentó derecho petición ante la convocada el 24 de febrero de 2022, mediante el cual solicitó información sobre un pago pendiente a su nombre el cual se encuentra en cartera morosa y reportado ante las centrales de riesgo.

El 17 de mayo de 2022 recibió respuesta en la cual se le informó acerca de una cartera morosa con 117 días, y registradas ante las centrales por \$59,171.

Que se comunicó con la operadora de la convocada y en esta ocasión se le informó que no aparecía ningún pago pendiente; señala la tutelante que hacia el año 2008 tuvo dos planes con Movistar los cuales fueron cancelados en su

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0047600

De: Ana Alicia Moreno Navarro

Vs: Movistar

totalidad y para el 2011 se le expidió la paz y salvo respectivo, y desde esta data no ha tenido ningún plan en tanto su empleador le sumista el servicio de comunicación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**, contestó que brindó respuesta clara y de fondo a la misiva elevada por la tutelante el 30 de junio de 2022, en la cual se le comunicó que: *"al realizar validación en nuestro sistema, encontramos que, bajo su No. De identificación, registra la cuenta 37126649 asociado al servicio móvil 316492703 actualmente con registro de saldo pendiente por valor de cincuenta y nueve mil ciento setenta y un pesos (\$59.171) IVA incluido, por concepto de facturación de los meses de febrero a mayo de 2019, saldo que la invitamos a cancelar en cualquiera de nuestros puntos de recaudo autorizados a nivel nacional"* por lo que no ha transgredido derecho fundamental alguno de la accionante por lo que solicitar la improcedencia de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si el accionante se encuentra facultado para interponer la presente tutela, como quiera que el derecho de petición que aportó como prueba y que obra en el página **No, 6 del Archivo Número 2 del expediente**, está firmado por ella en calidad de Representante legal de la **IPS JAH RAFA S.A.S.**, por lo que se le requirió en el auto admisorio a fin de que aclarara tal situación, empero la accionante no lo aclaró, en consecuencia se estudiara si la accionante se encuentra facultada para interponer el derecho de petición y si es este el mecanismo para salvaguardar los derechos que considera conculcados.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0047600

De: Ana Alicia Moreno Navarro

Vs: Movistar

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada**¹.*

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

27. Por su parte, la Ley 1755 de 2015², determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras (art. 13).

Además, señala que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información –término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-. De no ser posible la respuesta en los términos fijados, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14). También fija un deber especial de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, de prestar de manera eficaz e inmediata, según sus ámbitos de competencia, la garantía del derecho de petición, así se requiera de su intervención ante otras autoridades competentes para exigir el cumplimiento de un deber legal (art. 23)...” (T-167/16).

Ahora bien, respecto del derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional ha señalado:

"...4.4. Bajo dicha postura y tratándose sobre el alcance del derecho de petición cuando éste es presentado ante particulares, la Corte Constitucional ha avalado su procedencia en los siguientes eventos:

(i) Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.

¹Sentencias T-334 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), T-1105 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda), T-1128 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

²"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0047600

De: Ana Alicia Moreno Navarro

Vs: Movistar

(ii) *En el caso en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en sí misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca*³.

(iii) En supuestos de subordinación o dependencia⁴, y

(iv) *Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente⁵...*" (T-919/14).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La H. Corte Constitucional se pronuncia respecto del tema de la legitimación en la causa por activa, mediante sentencia T-511 de 2017, en la que dispuso:

*"El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa. 5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.*

*Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**[25], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:*

"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso". (Negrilla fuera del texto original).

*Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.***

*En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**[27], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.***

*Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda"*

³ Ver sentencia T-374 de 1998.

⁴ Ver sentencia T-707 de 2008.

⁵ Ver sentencia T-883 de 2005.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0047600

De: Ana Alicia Moreno Navarro

Vs: Movistar

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la gestara, la razón por la que el despacho estudia en primer lugar el derecho de petición es porque de allí se deriva identificar si el accionante tiene o no legitimación en la causa por activa.

Entonces, así las cosas el despacho, revisado el libelo introductor así como sus anexos, observa que si bien, la señora **Alicia Moreno Navarro**, adujo que presento misiva ante la encartada, y en los anexos aportados allega una copia que carece de sello de presentación, pero en todo caso ella misma informa que le contestaron el 17 de mayo de 2022, sin embargo se de la misma petición se observa que obra como representante legal de una sociedad, **IPS JAH RADA SAS**, por lo que el despacho le requirió con el auto admisorio a fin de que aclara tal situación, y en la calidad en la que actuaba dentro de la presente tutela, sin embargo ella no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo que, no fue posible para el despacho establecer si la misiva se elevaba en nombre propio o en representación de la **IPS JAH RADA SAS**.

Sería del caso estudiar de fondo el amparo constitucional deprecado, de no ser porque de conformidad con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente señalados; así como con las pruebas que obran en el expediente; advierte esta Juzgadora que a pesar de que existe informalidad en el trámite tutelar, resulta necesario que quien invoca la protección de sus derechos acredite, como en todo trámite judicial, su legitimación tanto para elevar la solicitud como para actuar en el proceso, pues de lo contrario el amparo promovido resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, avizora esta Sede Judicial que la solicitud elevada en sede de petición fue presentada por **ANA ALICIA MORENO NAVARRO**, como representante legal de la IPS ya mencionada, y la tutela la interpone en nombre y representación propia, entonces se colige que la gestora de tutela carece de legitimación en la causa por activa, para incoar la presente acción constitucional, máxime cuando tuvo a su disposición los mecanismos idóneos para acreditar su elección, razón por la cual, la acción de tutela resulta improcedente debido a que la accionante no se encuentra legitimada en la causa por activa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por la señora **ANA ALICIA MORENO NAVARRO** por las razones anotadas en la parte motiva.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0047600

De: Ana Alicia Moreno Navarro

Vs: Movistar

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fa11e23a7836c8272308c8c932605e93207a890800f31302a6ad4301d1f85f**

Documento generado en 11/07/2022 11:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>